



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00138-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ IGNACIO ESTRADA JIMENEZ**
(C.C. 84.103.765)
DEMANDADO: **KATIA FRAGOZO JIMENEZ (C.C. 56.077.820)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ IGNACIO ESTRADA JIMENEZ**, a través de apoderado **DR. HENRY RAFAEL PLATA PLATA** contra **KATIA FRAGOZO JIMENEZ**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- El poder otorgado por el demandante no cumple con las ritualidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y carece de los requisitos indicados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto 55194, que estableció: *Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Así entonces, no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fue retransmitido el poder, como tampoco se avizora que haya sido presentado ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo indica el artículo 74 del C. G. del P. De esa manera, no puede acreditarse la debida representación del extremo activo.
- 2- En las notificaciones, advierte el Juzgado que, la parte demandante no explicó la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como tampoco, aportó prueba de ello, incumpliendo lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requisito indispensable para efecto de las comunicaciones.
- 3- No se aportó el lugar, la dirección física de las partes y su apoderado, como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.



Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta Y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2022-00328-00**
DEMANDANTE: **MARIBEL DEL CARMEN FUENTES BAQUERO**
(C.C. 27.002.390)
DEMANDADO: **MINOSCA BENJUMEA MENDOZA**
(C.C. 1.122.398.212)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CSJGUA23-48** de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 247 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Catorce (14) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de notificación. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00084-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA (NIT 890.903.938-8)**
DEMANDADO: **ANDERSON YULIAN YEPES SEPULVEDA**
(C.C. 1.122.402.211)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora Jessica Patricia Henríquez Ortea, en su condición de apoderada de la parte demandante, allega memorial de notificación efectiva, en el que manifiesta que el día 14 de diciembre de 2023, la empresa *Domina Entrega Total S.A.S.* expidió *acta de envío y entrega de correo electrónico* N° 89153, en el que certifica que el día 13 del mismo mes y año, a las 09:00 horas se envió notificación al demandado yulianyepes0227@hotmail.com y en la misma fecha fue abierto el correo electrónico; adujo que el acuse de recibo que se encuentra en el acta, cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999.

Aunado a ello, indica que para visualizar los datos adjuntos enviados (*demanda, anexos, mandamiento de pago, etc*) deberá seguirse paso a paso lo dispuesto en el *manual de visualización pdf* que anexaría.

Esta judicatura observa que, el documento relacionado como guía para visualizar los archivos enviados al demandado, no se encuentra anexo al correo electrónico remitido a este juzgado; pese a ello, se realizaron las diligencias necesarias para obtener la información requerida, sin embargo, no fue factible verificar el contenido del correo remitido al deudor, razón que impide tener por válidas las notificaciones efectuadas, toda vez que al Despacho no le consta la información suministrada.



Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el respectivo cotejo de los documentos enviados o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el cotejo de los documentos enviados, expedida por la empresa de envío autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00019-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JOSÉ DÍAZ CHINQUILLA**
(C.C. 16.468.512)
CARMEN MARGARITA DÍAZ CHINQUILLA
(C.C. 1.122.408.164)
KAREN MARCELA DIAZ CHINQUILLA (C.C. 1.122.398.264)
CAUSANTE: **CARLOS MANUEL DÍAZ GÁMEZ**

Visto la nota secretarial que antecede, mediante el cual la apoderada del extremo activo solicita el retiro de la demanda, el Despacho por ser procedente lo pedido, accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

***Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que la demanda aún no ha sido admitida, este despacho accederá a su retiro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00292-00**
DEMANDANTE: **PEDRO LUIS MILIAN DAZA (C.C. 1.122.401.460)**
DEMANDADO: **CONSTANTINO DAZA (C.C. 1.122.406.534)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2021-00627-00**
DEMANDANTE: **COOTRACERREJÓN (NIT 800.020.034-8)**
DEMANDADO: **ROBERTO JOSÉ MEJÍA MELGAREJO (C.C. 84.104.560)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Enero (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales de solicitud de notificación del 12 de enero de 2024, y de suspensión del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00330-00**
DEMANDANTE: **AMANDA LUCÍA SUÁREZ RIVERA (C.C. 22.474.606)**
DEMANDADO: **NEYLL ENRIQUE BRITO CARRILLO (C.C. 77.184.819)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venía tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En atención a la solicitud de notificación presentada a través de correo electrónico por el apoderado del extremo pasivo, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del mencionado compendio:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)



Así las cosas, y teniendo en cuenta el poder aportado, se tiene que el demandado le otorga poder al abogado **ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ**, para que asuma su defensa al interior del presente juicio, poder que cuenta con diligencia de presentación personal efectuada ante Notaría.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **NEYLL ENRIQUE BRITO CARRILLO** el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **NEYLL ENRIQUE BRITO CARRILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez